



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

29 de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Disminución de Cuota Alimentaria
Radicación:	2021 – 00240 - 00
Demandante	Carlos Arturo Osorio Osorio
Demandada	M.F.O.B. Representada por su señora madre Edisbelia Bermúdez López
Asunto	Rechazo demanda
Auto No.	958

### OBJETO:

Verificar si este Despacho judicial es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, propuesta por el señor **CARLOS ARTURO OSORIO OSORIO** a través de apoderado judicial, en contra de niña **M.F.O.B.**, Representada por su progenitora **EDISBELIA BERMÚDEZ LÓPEZ**.

### CONSIDERACIONES:

Por reparto a este Juzgado le correspondió conocer de la presente causa.

Previo a estudiar los requisitos generales y especiales para la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, encuentra este Despacho que no es competente para conocer de la misma, en atención al *fuero de atracción* contemplado en el Parágrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, como se extracta del mismo “*las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se*



**tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta (AC2853-2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02147-00) del 14 de julio de 2021, decidió el conflicto de competencia entre dos Despachos judiciales, exponiendo en su parte considerativa que: “Sobre el particular, esta Sala ha señalado que: «(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que **el funcionario ya conoce o ha conocido**. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Es decir, que **solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad**. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6º del artículo 397 ib.» (CSJ, AC1441-2019, 2 abr.) Subrayado fuera del texto original.

Como anexo se aportó copia simple de la Sentencia No. 176 de fecha 1 de diciembre del año 2017, proferida por el homólogo Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle, a través de la cual se modificó la Resolución No. 055 de fecha 1 de noviembre del año 2017, proferida por la Comisaría de Familia de Cartago, Valle y se decretó cuota alimentaria a favor de la aquí demandada.



Adicionalmente, el quejoso manifestó en el acápite de notificaciones de la demandada que la residencia de la niña M.F.O.B., es la Carrera 4ª No. 39C-39 del Barrio Arboleda de este municipio.

Corolario de lo anterior, considera esta judicatura que el competente para conocer y tramitar el presente proceso, es el Juzgado Primero Promiscuo de Cartago, Valle, por haber conocido de una petición de alimentos, que involucran las mismas partes y por el lugar de residencia de la niña M.F.O.B., hoy demandada en la presente causa, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del Artículo 390 y el numeral 6º del Artículo 397 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se rechazará de plano la presente demanda, ordenando remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de este municipio, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia **RECHAZAR** de plano la misma, por lo expuesto en la parte considerativa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA** de Cartago, Valle, a través de los medios tecnológicos implementados para tal fin.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILMAR SOTO BOTERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 173**

**Cartago, 30 de Septiembre de 2021**

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario.